



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-72/2021

ACTOR: GABRIEL JUAN MANUEL
BIESTRO MEDINILLA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, para resolver el presente juicio. Se acordó la competencia en esos términos debido a que el acto impugnado se encuentra relacionado directamente con la designación de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Puebla.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2021**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.....	3
4. ACUERDOS	6

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de enero pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa; y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, de entre ellas, Puebla.

1.2. Registro del actor. A decir del actor, sin precisar la fecha, se registró para participar en el procedimiento de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla.

1.3. Designación de la candidatura. El veintiséis de marzo, la Comisión de Elecciones dio a conocer que se designó a Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal de Puebla.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme, el veintisiete de marzo, el actor promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.5. Consulta de competencia. El veintinueve de marzo, el Tribunal Electoral de Puebla, mediante un acuerdo, consultó a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer de la demanda presentada por el actor.



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor¹.

Es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia mencionada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III y b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, a través del juicio para la protección de los derechos político-

¹ Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2021**

electorales del ciudadano, de actos o resoluciones que contravengan, de entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de presidente de la república, gobernadores, jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación poseen competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se impugnen actos o resoluciones que vulneren, de entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputados locales y de la Asamblea Legislativa, así como de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo anterior, se estima que la competencia del asunto recae en favor de la Sala Regional Ciudad de México, ya que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que argumenta, en esencia, lo siguiente:

- La designación de Claudia Rivera Vivanco como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Puebla no se encuentra fundada y motivada, pues no se dieron a conocer los dictámenes de los registros de los participantes, la metodología utilizada, los resultados de la encuesta y los criterios utilizados para la designación de la candidatura.

Así, para que una encuesta sea válida y cumpla con los principios de certeza y máxima publicidad, es fundamental que se precise su metodología seguida del método de selección; además, de que debe existir claridad respecto de la población y número de personas en las que se aplicó.



**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2021**

La Comisión de Elecciones tenía la obligación de dar a conocer los resultados de las encuestas sin que fuera necesaria una solicitud por parte del interesado.

No obstante, no existe certeza de que la Comisión de Elecciones haya realizado la encuesta para el caso de la candidatura de Puebla o qué método de selección fue el que se utilizó, por lo que el proceso de selección interna para designar la candidatura a dicha presidencia municipal se llevó a cabo para favorecer a algunos actores políticos.

- Claudia Rivera Vivanco no podrá ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Puebla, porque MORENA no presentó los informes de gastos de precampaña.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE a través de la emisión de medidas cautelares le ordenó que retirara diversas publicaciones en las redes sociales en las que se hace alusión a acciones de Gobierno, por lo que es evidente que realizó actos de precampaña.

Por lo tanto, al no haber presentado el informe respectivo, Claudia Rivera Vivanco no podrá ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Puebla.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión esencial del actor **consiste en que se revoque la designación de Claudia Rivera Vivanco como candidata de MORENA a la presidencia del ayuntamiento de Puebla**, pues estima que dicha determinación carece de fundamentación y motivación y vulnera los principios de certeza y máxima publicidad, ya que no se dieron a conocer los dictámenes de los aspirantes, la metodología y los resultados de la encuesta mediante la cual se le designó; además de que, precisa, se eligió a una persona que no podrá ser registrada como candidata ya que no presentó sus informes de gastos de precampaña.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2021**

En tal sentido, el actor combate una resolución partidista, la cual está vinculada directamente con la candidatura a un ayuntamiento, lo cual es competencia de las salas regionales.

Así, es evidente que el acto impugnado consistente en la designación de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Puebla únicamente es susceptible de afectar el ámbito territorial y legal en el que la Sala Regional Ciudad de México ejerce jurisdicción.

Asimismo, cabe señalar, que, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, es a las Salas Regionales a quien les corresponde conocer y establecer la procedencia o no de las solicitudes de salto de la instancia que se hacen valer en los medios de impugnación; por lo cual corresponde a la Sala Ciudad de México pronunciarse respecto de la petición de *per saltum* efectuada por el promovente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que resuelva la controversia planteada y demás cuestiones atinentes al caso.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde al órgano jurisdiccional competente.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias de los expedientes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-72/2021

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.